

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..-

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR.

RAD: 20-550-4089-001-2020-00087-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra el **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces.-

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera que se le ha violado los siguientes derechos fundamentales:

❖ **PETICION.-**

HECHOS:

- ❖ El señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al exigir se dé respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-
- ❖ Manifiestan el accionante que el día **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, presento ante el **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** escrito el cual contenía un **DERECHO DE PETICION** que tenía como finalidad solicitar ante la accionada la **ENTREGA DE INFORMACIÓN Y ADICIONALMENTE DOCUMENTOS, ENTRE LOS CUALES FIGURAN:**
 - 1.- Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2020.-
 - 2.-Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.-
 - 3.- Copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2020.-
 - 4.-Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía.-
 - 5.- Indicar la situación de fondos del presupuesto.
- ❖ Considera que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta ELECTRICARIBE y además, es del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivos para desconocerla.-

- ❖ Hace referencia a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las autoridades administrativas cuentan por regla general con quince (15) días hábiles para responder las peticiones que se les formulen. Pero en el caso de la solicitud de documentos, como la que hizo ELECTRICARIBE a la accionada, el término para responder es de diez (10) días. Adicionalmente, si la respuesta no se hace en este lapso opera el silencio administrativo positivo, dado que la norma expresamente dispone que se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se deben entregar dentro de los tres (3) días siguientes.-
- ❖ Indica además que la accionada allegó una respuesta que no satisface la petición realizada, puesto que no respondió de fondo y no aportó la documentación solicitada en el escrito petitorio. (Faltando PAC Y Certificado de Apropiación Presupuestal).-

PRETENSIONES:

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** mediante escrito de fecha **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**,-
- ❖ **ORDENAR** al accionado **MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)** dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada mediante escrito de fecha **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

PRUEBAS RECAUDADAS:

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Fotocopia del derecho de petición señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** consta de 10 folios.-
- ❖ Copia de la respuesta dada por la accionada **MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR** a la demandante consta de 22 folios.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a la accionada **MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR**, quien en el término concedido guardo silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por el accionante.-

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.- En esta oportunidad, el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.-

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación por pasiva hace referencia a "la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Así, se entiende que la determinación de la persona obligada a satisfacer la protección de un derecho fundamental que es invocada, resulta indispensable para conformar la litis dentro del trámite de una acción de tutela. Es decir, debe establecerse que la entidad pública o el particular que está siendo accionado, en caso de proceder contra este último, tiene la capacidad formal y material bien sea para impedir la vulneración inminente de un derecho fundamental, o para hacer cesar el daño que en este último se está consumando.-

MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR) Entidad territorial accionada es una autoridad pública según el artículo 311 de la Constitución Política, ante la cual la acción de tutela resulta procedente, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.-

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada amenazo o vulnero el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** presuntamente violado por el **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al exigir de manera inmediata respuesta al **DERECHO DE PETICION** de fecha **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".-

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El peticionario reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito remitido el día **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

En el caso bajo análisis, el señor el señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** elevó petición para obtener respuesta sobre la **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y ADICIONALMENTE DOCUMENTOS, ENTRE LOS CUALES FIGURAN:**

- 1.- Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2020.-
- 2.-Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.-
- 3.- Copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2020.-
- 4.-Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía.-
- 5.- Indicar la situación de fondos del presupuesto.

De acuerdo con lo manifestado por la accionante se tiene que la accionada allegó una respuesta que no satisface la petición realizada, puesto que no respondió de fondo y no aportó la documentación solicitada en el escrito petitorio. (Faltando PAC Y Certificado de Apropiación Presupuestal).-

De las pruebas que obran en el expediente recaudadas en el trámite de tutela se constata que la accionada no ha dado respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.-

Vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, se encuentra vulnerado, por cuanto **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** no le dado respuesta en su totalidad a la solicitud elevada por el interesado.-

Así las cosas, se concederá la tutela para que la entidad accionada haga entrega de manera efectiva de la respuesta en los términos de lo solicitado por el interesado.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE en tutela el **DERECHO DE PETICION** del señor **JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO** en su calidad de Gerente Territorial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** presuntamente vulnerado por **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** Representado Legalmente por el Alcalde Municipal señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces.-

SEGUNDO: ORDÉNASE al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR** señor **ALEXANDER QUINTERO CONTRERAS** o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva la respuesta a la petición hecha por el accionante, si no lo hubiere hecho, aportando el **PAC Y CERTIFICADO DE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL** los cuales no fueron anexados a la respuesta dada el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2020.-**

TERCERO: Prevengase al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PELAYA-CESAR**, que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd2165d69d44f3e29a0c970f27241c2d1be2141feb4ead3eb8153387420e8d1

Documento generado en 19/08/2020 05:07:20 p.m.